

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00010-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341; quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$13.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 11 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 28/08/2019

-Por los intereses remuneratorios desde 28/08/2019 hasta el 28/11/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 29/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados JAKQUELIN TRUJILLO VARILLA CC No 49.689.756, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ac8ad74bd55512996af6884c8062d59be50b22254b8f92f869d3497ab3a8f**

Documento generado en 10/02/2022 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA CC No 32210716

Demandado: EMIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demandante DELFIDA MARIA RANGEL RIVERA CC No 32210716, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra EMIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, (\$1.600.000, oo) obligación contenida en letra de cambio suscrita el 19/05/2020, y con fecha de exigibilidad del 19/01/2021

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 19/05/2020 hasta el 19/01/2021, conforme al título valor suscrito.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 20/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado fue notificado por conducta concluyente, tal y como se estableció en auto del 27 de octubre de 2021, auto mediante el cual se negó el acuerdo de pago presentando por las partes y se redujo el embargo al ejecutado, con todo y que fue notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra EMIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268, dentro del proceso ejecutivo adelantado por EMIRO MEJIAN FLORIAN CC No 19.152.268, como litigante en causa propia.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$80.000, oo). Líquidense por secretaría las costas

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8770843b45e9a3fd10ed57a229afe0eff9dc44ea55a75fa2ab10695f597b1627

Documento generado en 10/02/2022 09:48:59 AM

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CÁNDIDA MORATTO HERRERA CC No 49.764.560

Demandado: DISTRIBUCIONES PETROCOL COMPANY S.A.S NIT No. 901211117-7 y OSMAN JAVIER TETAY CORTEZ CC No 19.593.105

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00011-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada a nombre propio por CÁNDIDA MORATTO HERRERA CC No 49.764.560, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 90-7 del CGP, máxime que se trata de un proceso verbal declarativo, un proceso sobre el cual obligatoriamente se debe intentar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad: ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*** (artículo 35 ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010).

-Si bien es cierto, el apoderado del demandante aporta una constancia de no conciliación, expedida por el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR, con fecha del 26 de Octubre de 2021, también es muy cierto, que las INSPECCIONES CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR, no están facultadas residualmente para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos civiles.

Valga la pena, recordar lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, en relación a la conciliación extrajudicial en material civil: ***“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del***

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, ante la ausencia de centro de conciliación, se podrá agotar el requisito ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en materia civil, notarios, inclusive ante los personeros municipales, pero no ante las INSPECCIONES CENTRALES DE POLICIA, como quiera que estas autoridades no fueron facultadas por el legislador para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia civil, sin perjuicio de las conciliaciones que adelanten en materia policiva conforme a la ley 1801 de 2016.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7da477bbd6c7a5cd1816e6e4200a5fc9d1e60adb47d8e9bcf5459dbc87df7a

Documento generado en 10/02/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>